



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo*

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, veintidós (22) de mayo dos mil diecisiete (2017)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2017-00066-00**  
DEMANDANTE: **OSCAR DEL CRISTO AMAYA TORRES**  
DEMANDADO: **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Procede le despacho a resolver sobre la admisión de la demandan dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por OSCAR DEL CRISTO AMAYA TORRES quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 17 de abril de la presente anualidad, fue inadmitida la demanda, para ello se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Dispone el art. 169 del C.P.A.C.A, en su numeral 2, que se: *“rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos (...) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

Revisado el expediente, observa el despacho que vencido el término que le fue otorgado a la parte actora para corregir la demanda, esta no fue corregida en debida forma, pues el poder aportado indica como acto acusado el oficio SED-LAPF-700-11-3069<sup>1</sup> del 21 de noviembre de 2016, el cual no es el mismo que se encuentra determinado en la demanda que es el oficio No. SED-LAPF – 700-11-3068 del 21 de noviembre de 2016<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Fol. 35

<sup>2</sup> Fol. 2

Dispone el artículo 163 del C.P.A.C.A. que: *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."*

De lo anterior se colige que el mandato otorgado para incoar la demanda es insuficiente, toda vez que el acto administrativo demandado, no coincide con el señalado en el poder otorgado, por lo que del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no será apreciable su valoración; razón por la cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechácese la presente demanda instaurada por OSCAR DEL CRISTO AMAYA TORRES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIA VERGARA LLACH**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>MARIA PATRICIA GOMEZ SALAZAR</b> Secretaria</p>
---